

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001-33-33-009-2017-00013-01
DEMANDANTE: DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de agosto de 2017, se hace necesario solicitar la práctica de una prueba conforme lo autoriza el inciso segundo del artículo 213 del CPACA y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, con el fin de verificar los argumentos expuestos por el recurrente. En consecuencia:

Por secretaría, OFÍCIESE al Director General del Complejo Carcelario y Penitenciario de Picafeña en Ibagué, para que certifique si durante los últimos meses del año 2016 y principios del 2017, se dejó de expedir el "pase de jurídica" lo cual pudo generar que el señor DANIEL CAMILO ORTIZ LASSO allegara el poder al presente medio de control, sin el cumplimiento de este requisito y, si el señor ORTIZ LASSO pidió la presencia de un notario en los términos de la Resolución No. 14221 del 22 de diciembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de presentarle

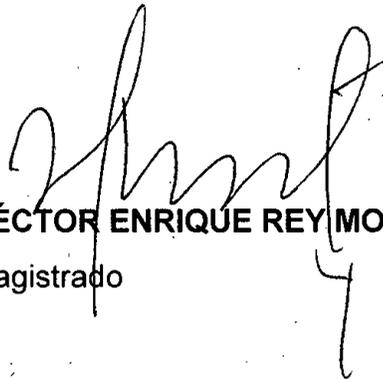
¹ Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional. En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

personalmente un poder para iniciar una demanda de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Para dar respuesta se le concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de que reciba la comunicación correspondiente.

Una vez recaudada la prueba documental, de manera inmediata regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado